REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 368

(11 NOV 2022)

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 110 de 2022, Resolución 839 de 2009 y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Mediante radicado 2020170746-2-000 de 1 de octubre de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA realiza traslado por competencia a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, del oficio No. 00009884 del 4 de septiembre de 2020, en el cual se indica las actuaciones realizadas mediante Resolución No. 1763 del 3 de septiembre de 2020 "por medio del cual se impone una medida preventiva en el marco de la facultad a prevención, se ordena dar traslado a la autoridad competente, se ordena un desglose y se dictan otras disposiciones"; remitiendo por desglose los siguientes documentos:

- Comunicado interno SRCA-084-2020, Traslado informe de visita concepto técnico de 11 de diciembre de 2019.
- Acta de visita a la Hacienda Doña Eva, de fecha 8 de abril de 2019.
- Acta de visita de seguimiento de 19 de noviembre de 2019.
- Acta de control y seguimiento forestal, de fecha 10 de diciembre de 2019.
- Copia de la Resolución No. 1763 del 3 de septiembre de 2020.

Se remite mediante correo electrónico sancionatoriosdbbse@minambiente.gov.co, copia del radicado 9209 del 30 de septiembre de 2020 dirigido a la CRQ, por medio de la cual Inversiones ASL S.A.S., realiza observaciones respecto a la Resolución No. 1763 de 2020; igualmente copia del oficio 9975 de 16 de octubre de 2020 de Inversiones ASL S.A.S, donde la empresa da respuesta de cumplimiento a los requerimientos de la Resolución 1763 del 03 de septiembre de 2020, entre otros asuntos.

Mediante **Auto No. 234 de 30 septiembre de 2021**, este Ministerio dispone ordenar apertura de una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento señalados en la parte motiva del mencionado auto, en donde se solicitó lo siguiente en su parte dispositiva:

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

"Solicitar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ, con el fin de que, allegue al presente expediente:

- Documentos, planos y demás información cartográfica que obre en esa entidad, relacionados con la Imagen 1 del informe técnico de fecha 11 de diciembre de 2019, en donde se evidencia que el área presuntamente afectada por la quema correspondía a cobertura boscosa.

Artículo 5°. Requerir a la secretaria de planeación de municipio de Pijao-Quindío, con el fin de que, allegue al presente expediente:

- La identificación del propietario del predio identificado con el nombre Hacienda Doña Eva (El Salado consulta SIG -QUÍNDIO), ubicado en la vereda Rio Azul Alto, del municipio de Pijao, Quindío, identificado con la cédula catastral No. 00020000000600040000000000.

Artículo 6°. Por parte de esta Dirección analizar los documentos remitidos por la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ a fin de determinar los hechos constitutivos de infracción, para lo cual se deberá realizar un análisis multitemporal para determinar el estado actual del área presuntamente afectada, frente a la cobertura boscosa existente en el mismo a fin de determinar afectación al uso del suelo y emitir un concepto técnico."

Mediante **informe No. 1910 de 2 de noviembre de 2021**, se sustentó la comisión realizada al departamento del Quindío, Municipios de Pijao y Calarcá, los días 27 al 30 de septiembre; con el fin de revisar atender las actuaciones administrativas, remitidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ.

Mediante radicado No. 21160 de 30 de diciembre de 2021, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, da respuesta a lo solicitado en el Auto 234 de 2021.

Se generó **Concepto Técnico No. 005 del 14 de marzo de 2022** con asunto "Análisis técnico para determinar presuntas acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental" dentro del expediente SAN 108.

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

El artículo 1 ° de la Ley 1333 de 2009, dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Conforme lo establecido en el parágrafo del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

La protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denomino Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El literal c) del artículo 18, concedió facultades extraordinarias para modificar los objetivos y estructura orgánica de los ministerios reorganizados por disposición de la citada ley y para integrar los sectores administrativos, facultad que se ejercerá respecto del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismos, en su artículo 1 estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así:

> "ARTÍCULO 1o. OBJETIVOS DEL MINISTERIO. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de /os recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de /as funciones asignadas a otros sectores."

A su vez en el Artículo 16 Numeral 16, el Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, estableció como una de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia".

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se encuentra el de adelantar el trámite de la solicitud de sustracción, por lo que, en virtud de lo dispuesto numeral 16 del artículo 16 del Decreto-Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, es la competente para para desplegar la potestad sancionatoria ambiental en este caso, de acuerdo con lo ordenado Ley 1333 de 2009.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

Mediante la Resolución No. 0839 del 03 de agosto de 2022 "Por el cual se acepta una renuncia y se ordena un encargo", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible llevó a cabo el encargo a **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO** como Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, el suscrito Director Técnico (E) de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

Ambiente y Desarrollo Sostenible es competente para expedir el presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8°, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *"...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

> *"ARTÍCULO 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> *PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

Así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley especial, señala que:

> *"ARTÍCULO 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los*
> *hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

De igual manera, en su artículo 20, la Ley 1333 de 2009, establece que:

> *"ARTÍCULO 20. Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental".*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

> *"Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

DEL CASO EN CONCRETO

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible apertura el expediente **SAN 108** con el fin de adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la luz de las disposiciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Realizados los análisis pertinentes contenidos en el **Concepto Técnico No. 005 del 14 de marzo de 2022** sobre lo ordenado en el **Auto No. 234 de 2021**, se concluye lo siguiente:

"Informe de visita de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, de fecha 11 de diciembre de 2019:

El informe sustenta las actuaciones realizadas por la Autoridad Ambiental (los días 8 de abril de 2019, 1 de noviembre de 2019 y 10 de diciembre de 2019), en atención a denuncias ciudadanas, respecto a la intervención del recurso flora por establecimiento de cultivo de aguacate Hass, al interior del predio Hacienda Doña Eva, ubicado en el sector Río Azul del Municipio de Pijao-Quindío.

De dichas actuaciones, se resalta la visita realizada por técnicos de la Corporación, en la fecha del 10 de diciembre de 2019, en la cual se revisaron hechos referidos a quema de un área de cultivo de aguacate Hass y de individuos forestales de la especie Ceroxylun Quindiuense, conocida localmente como Palma de Cera, que a la vez hacen parte de la vegetación de la Reserva Forestal Central. En la revisión de campo, se describió lo siguiente:

- El predio se denomina Hacienda Doña Eva-Río Azul (El Salado consulta SIG-QUINDIO), vereda Rio Azul Alto, del municipio de Pijao, Quindío, identificado con ficha catastral número 00020000000600040000000000, de propiedad de la sociedad Inversiones ASL S.A.S.
- Que el predio cuenta con un área total de 2500 hectáreas aproximadamente, de las cuales 800 hectáreas corresponden a bosque natural, y 70 hectáreas están siendo establecidas en el cultivo de aguacate (según indicación del administrador).
- Que se evidenció sector con aparente incendio forestal en la coordenada 4°16' 23,549" y -75°40'41,758", en una parte del área de cultivo de aguacate Hass, como parte del manejo se suelos para adecuación agrícola.
- Que se observa afectaciones en cinco (5) palmas de cera, por quema para establecimiento del cultivo de aguacate Hass, en coordenadas 4°16' 12,388" N y -75°40'20,783" O; 4°16' 12,767" N y -75°40'21,403" O; 4°16' 18,6" N y -75°40'13,62" O.
- Que se evidenció árboles en pie afectados por la quema, tales como Ciprés, Pino pátula, Encenillo, Chilco, etc.
- Que se observa regeneración del área afectada con especies de helechos.

De la revisión incluyen una cartera de campo con los puntos de control geolocalizados, respecto a la quema verificada:

Punto	Especie/área	Latitud	Longitud	Altitud
1	Palma No. 1	4°16' 12,338"	-75°40'20,783"	2.546
3	Palma No. 2	4°16' 12,777"	-75°40'21,403"	2.546
6	Palma No. 3, 4 y 5	4°16' 18,6"	-75°40'13,62"	-

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

7	Área afectada con incendio.	4°16' 23,549"	-75°40'41,758"	2.327
8	Área afectada con incendio.	4°16' 25,603"	-75°40'41,584"	2.327

El informe soporta la revisión encontrada con el registro fotográfico (fotos 4, 5 y 6).

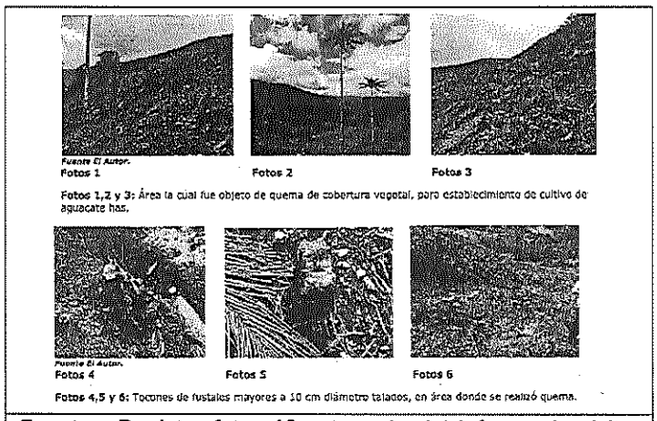

Fuente. Registro fotográfico tomado del informe de visita-concepto técnico CRQ, de fecha 11 de diciembre de 2019.

Mediante acta de visita No. 28641 del 10 de diciembre de 2019, se describe la información anterior, recomendando lo siguiente:

- Conservar el área forestal protectora de la fuente hídricas, con mínimo 30 metros al lado y lado de estas.
- No realizar presión de los fragmentos boscosos existentes en los potreros.
- No realizar intervención de fustales mayores a 10cm de diámetro.
- Realizar rapado de palmas afectadas por la quema, en la zona del estípite y aplicar una mezcla de cicatrizante con vinilo blanco, para la recuperación de estas y evitar el deterior físico y fitosanitario.
- Realizar informe técnico y dar traslado para fines pertinentes.

(...)

A continuación, se realiza el análisis multitemporal, mediante el uso de imágenes satelitales MAXAR capturadas en las fechas: 19 de septiembre de 2018, 19 de septiembre de 2019, 15 de enero de 2020, y año 2022 (imagen de mejor resolución y aproximada a la fecha del 28 de septiembre de 2021). Este análisis de coberturas es una interpretación visual en pantalla presentes en las coordenadas con Sistema de referencia WGS 1984: *"4°16"23,549" -75°40"41,758" 4°16"12,388" N 75°40" 20,783" O; 4°16"12,767" N -75°40"21.403" O; 4°16"18,6" N -75°40"13,62" N; 4°15"456" N -75°39246136" W".*

N			W		
4°	16	12,55	-75°	40	25,42
4°	16	12,777	-75°	40	21,403
4°	16	13,62	-75°	40	21,95
4°	16	28,45	-75°	40	40,136
4°	16	18,6	-75°	40	13,62
4°	16	23,549	-75°	40	41,75

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

4°	16	25,603	-75°	40	41,58

En el análisis realizado se identificó una continuidad de coberturas antrópicas en el predio Doña Eva, la cual fue analizada para los años de 2018 (fecha antes de la quema), 2019 (fecha de verificación de CRQ) al 2021 (fecha de verificación del Ministerio), coordenadas específicas SAN 108; lo anterior se describe a continuación:

FECHA DE CAPTURA	RESULTADO DE INTERPRETACIÓN CARTOGRÁFICA
19/09/2018	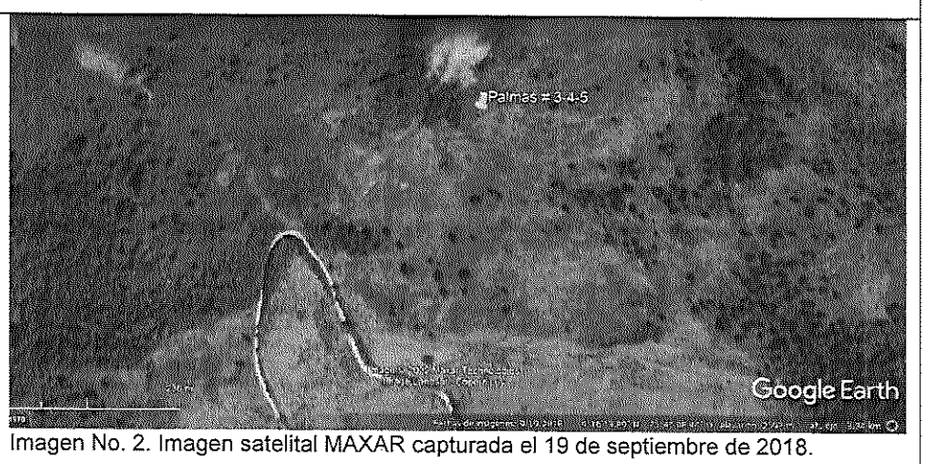 Imagen No. 2. Imagen satelital MAXAR capturada el 19 de septiembre de 2018.
Análisis de la imagen No. 2: El punto denominado en el informe CRQ como palma 3-4-5 se encuentra en coberturas de pastos arbolados (copas al parecer de *Ceroxylun Quindiuense)*, con algunos espacios de suelo desprovisto de vegetación alrededor de los puntos reportados por CRQ (posiblemente por la quema).	

(...)

Del análisis multitemporal efectuado en el marco de las acciones ordenadas por el artículo 6 del auto MADS no. 234 de 2021:

El análisis multitemporal ordenado por el artículo 6 del Auto MADS No. 234 de 2021, identificó coberturas desprovistas de vegetación, no solo en los puntos identificados con la quema, sino en diferentes sectores del predio Doña Eva.

Esta área se asocia con coberturas misceláneas compuestas por pastos enmalezados intercalados con rastrojo bajo principalmente helecho (pteridium aquilinum (l.) kuhn), plantulas de aguacate (persea americana Hass) y palmas de cera (Ceroxylun Quindiuense), que se recuperaron de manera paulatina por las condiciones micro climáticas del predio (alto índice de humedad relativa y precipitaciones constantes).

El área analizada se ubica igualmente en el distrito regional de manejo integrado de los recursos naturales renovables – DRMI CHILÍ Bosque Altoandino Pijao, y fuera del ecosistema estratégico de páramo.

La quema efectuada se considera como una acción instantánea, ya que durante los períodos comprendidos entre el 19/09/2019, 15/01/2020, 08/03/2022 y 08/03/2022; alrededor de las coordenadas "4°16"23,549" -75°40"41,758" 4°16"12,388"N 75°4020,783"O; 4°16"12,767"N -75°40"21.403"O; 4°16"18,6"N -75°40"13,62"N; 4°15"456"N -75°39246136"W", se observó la recuperabilidad de los suelos de la zona (...).

De la verificación técnica del lugar de los hechos remitidos por radicación 2020170746-2-000 de 1 de octubre de 2020:

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

> La revisión en campo efectuada en la fecha del 28 de septiembre de 2021, por parte de ésta Dirección, con el acompañamiento de los técnicos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío-CRQ, encontró la recuperación del área afectada y el mantenimiento del uso del suelo de la zona, así como la ampliación de parches vegetativos sector donde ocurrió la quema, la cual se asocia a coberturas misceláneas de pastos enmalezados intercalados con rastrojo bajo (helecho), plantulas de aguacate y palmas de cera. Es decir que las acciones de mitigación y corrección impuestas mediante acta de visita No. 28641 del 10 de diciembre de 2019 y acogidas mediante Resolución CRQ 9975 de 2020, permitieron la recuperación de la zona y la conservación de los elementos ecológicos de la Reserva Forestal Central, establecida mediante Ley 2da de 1959."

De lo anterior se podría concluir que existió una actividad denominada "quema", tal como lo describe la CRQ en sus actuaciones administrativas, igualmente, se concluye que en la actualidad gracias a las recomendaciones de la CRQ expuestas mediante acta de visita No. 28641 del 10 de diciembre de 2019 2019 y acogidas mediante Resolución CRQ 9975 de 2020, el área afectada se ha recuperado. Igualmente, se concluye que existió una mayor área de afectación por la quema respecto a los puntos que inicialmente identifica la CRQ, tal como se evidencia en el análisis multitemporal referido en la parte motiva de este acto.

Es por lo anterior, que la presente Dirección estima que, pese a que el área afectada se ha recuperado, la infracción normativa si existió, siempre que se materializo la actividad de quema, afectando el objeto del uso del suelo en área de Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2 de 1959 sin surtir previamente el trámite de sustracción previsto en el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974.

De acuerdo con lo anterior, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias, con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios descritos en el concepto técnico en cita, identificando aquellos que constituyen o no infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar.

Por otro lado, en el presente evento, se remitieron respuestas a las solicitudes probatorias generadas por este despacho mediante el Auto No. 234 de 30 septiembre de 2021 después del tiempo estipulado por la normatividad vigente (seis meses, según articulo 17 de ley 1333 de 2009), así las cosas, se debe hacer una interpretación sistemática a partir de la analogía iuris[1] con el apoyo de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-275 de 2015, que señaló:

> "Los términos estipulados (...) ya sean en indagación preliminar, investigación disciplinaria, descargos, alegatos de conclusión, etc., son de carácter perentorio, por disposición del legislador... Por lo que el vencimiento de dichos términos debe ser entendido en su real alcance, como lo es que posterior a su vencimiento no se hagan recaudos probatorios o diligencias diferentes a la que estrictamente corresponde a la evaluación de la actuación, en el entendido de que si se trata de

[1] "Cuando el juez razona por analogía, aplica la ley a una situación no contemplada explícitamente en ella, pero esencialmente igual, para los efectos de su regulación jurídica, a la que sí lo está. Esta modalidad se conoce en doctrina como analogía legis, y se la contrasta con la analogía juris en la cual, a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada." - C-083-95

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

una indagación preliminar o una investigación disciplinaria, una vez vencidos los términos para adelantarlas, el competente analizará integralmente los elementos que hacen parte de la averiguación disciplinaria y que puedan dar lugar al archivo de las diligencias o a continuar la actuación."

Es decir, los términos, para efectos del derecho sancionatorio ambiental, tienen el carácter de perentorios, y no tienen naturaleza preclusiva, entendiendo que si se vencen los términos de una etapa cualquiera dentro de la actuación esto no genera que la actuación se dé por concluida."

Por lo anterior, se procederá a dar inicio al proceso sancionatorio ambiental al haber corroborado y verificado la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción ambiental en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

De otro modo, se señala que a la fecha de la emisión del presente acto administrativo mediante providencia del 03 de mayo de 2022 la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del expediente con radicado 11001310900620220003301, revocó la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 6° Penal del Circuito de Bogotá la cual suspendió la Resolución 110 de 2022 que modificó la Resolución 1526 de 2012.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO 1. Ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en contra de **INVERSIONES ASL S.A.S. con NIT 901166031-1** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por el hecho relacionado a continuación y aquellos que le sean conexos:

- Por presuntamente adelantar actividades que cambian los objetivos de uso de la Reserva Forestal Central establecida mediante Ley 2 de 1959, al realizar afectaciones en cinco (5) palmas de cera, por quema para establecimiento del cultivo de aguacate Hass, en coordenadas 4°16' 12,388" N y -75°40'20,783" O; 4°16' 12,767" N y -75°40'21,403" O; 4°16' 18,6" N y -75°40'13,62" O; en el predio identificado como "Hacienda Doña Eva", Municipio de Pijao, departamento del Quindío, con código catastral No. 00020000000600004000000000.

ARTÍCULO 2. En cumplimiento de los dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, por este Ministerio requerir a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo, allegue a esta Dirección el siguiente documento:

Por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible

- Realizar análisis cartográfico al predio identificado en el presente acto administrativo e identificar si se han realizado actuaciones posteriores y/o diferentes que cambian los objetivos de la Reserva Forestal Central. Igualmente, tomar dimensiones del área afectada por las presuntas quemas efectuadas en el predio descrito en el presente acto administrativo en las

"Por el cual se ordena el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones"

coordenadas descritas por la CRQ y las demás que se han identificado en la parte motiva del presente auto, como las expuestas mediante análisis multitemporal del 19/09/2018.

Por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ:

- Informar a esta Dirección sobre el seguimiento y cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución No. 1763 del 3 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO 3. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo **a INVERSIONES ASL S.A.S. con NIT 901166031-1** de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Las citaciones de notificación del presente acto administrativo serán enviadas a las siguientes direcciones: AV BOLIVAR 8N-67, Oficinas: 304 Y 305, Armenia, Quindío. Y al correo electrónico: info@dvssas.com.

ARTÍCULO 4. Comunicar el contenido del presente Auto a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ.

ARTÍCULO 5. Comuníquese al Procurador delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO 6. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO 7. Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá D.C., a los 11 NOV 2022

LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO
Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Alejandro de J. Villegas Restrepo – Abogado contratista DBBSE – MADS.
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado contratista DBBSE – MADS.
Expediente: SAN 108.